

RESOLUCIÓN No. **112 6280**

09 DIC 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1017-2015 del 02 de diciembre de 2015. "*El interesado manifiesta que el señor HENAO, realizó apertura del terreno con lo que se desvió la fuente hídrica El Hato*". Lo anterior en un predio ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro - Antioquia, con punto de coordenadas 6° 7' 22.13" N 75° 24' 57.38" O 2115 msnm.

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2381 del 03 de diciembre de 2015. en el cual se evidencio lo siguiente:

- "*En el sitio se encontró que el señor HENAO, al parecer, realizó la apertura de un canal que él mismo había realizado anteriormente y que fue sellado con el fin de que la fuente hídrica continuara su cauce.*"
- "*El canal posee una profundidad de al menos 2.0m y ancho de 1.0m; dimensiones aproximadas.*"
- "*El lago que se encuentra adyacente, se observó bajo de nivel.*"
- "*La vivienda del señor HENAO se ubica en el área de protección hídrica de la fuente hídrica El Hato*".

Conclusiones:

- "*El señor ARISTIDES HENAO, realizó un canal para la desviación de la fuente hídrica Quebrada El Hato, con el fin de disminuir el nivel del agua en su vivienda.*"

pues esta se encuentra ubicada en el área hídrica de protección de la misma fuente.

- El canal de desviación tiene unas dimensiones aproximadas de 2.0m de profundidad y 1.0m de ancho.
- Con la desviación de la fuente hídrica, se modifica la dinámica natural de la Quebrada El Hato, pues al cambiarse la geometría del canal y el tipo de recubrimiento, de vegetal a suelo, se aumenta la velocidad de evacuación (caudal) pudiéndose verse afectados predios aguas abajo”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puede imponer medida preventiva de

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Del Decreto 1076 de 2015. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional: **d) Desviación de cauces en la red fluvial;**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-2381 del 03 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades de desviación a la fuente hídrica El Hato, en predio ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro - Antioquia, con punto de coordenadas 6° 7' 22.13" N 75° 24' 57.38" O 2115 msnm, medida que se impone al señor ARISTIDES HENAO MESA, identificado con cedula de ciudadanía 3.329.952, fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1017-2015 del 02 de diciembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-2381 del 03 de diciembre de 2015

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de ACTIVIDADES DE ACTIVIDADES DE DESVIACIÓN a la fuente hídrica El Hato, en predio ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro - Antioquia, con punto de coordenadas 6° 7' 22.13" N 75° 24' 57.38" O 2115 msnm, medida que se impone al señor ARISTIDES HENAO MESA, identificado con cedula de ciudadanía 3.329.952.

PARAGRAFO 1º Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ARISTIDES HENAO MESA, identificado con cedula de ciudadanía 3.329.952, para que proceda de manera **inmediata** a Retornar la fuente hídrica a las condiciones naturales, retirando la desviación que realizó.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Aristides Henao Mesa

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 056150323134

Fecha: 07/12/2015

Proyecto: Stefanny Polania

Técnico: Ana Maria Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Asesor: Asesor Jurídico Anexos

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente